

C. OMAR EMILIO CARRIÓN ESPINOZA
SUPER SERVICIO AGUA DULCE, S. DE R.L. DE C.V.
CARRETERA ESTATAL CHOTE AGUA DULCE NÚMERO 100
COLONIA AGUA DULCE, CÓDIGO POSTAL 93535
MUNICIPIO DE PAPANTLA, ESTADO DE VERACRUZ
P R E S E N T E

ASUNTO: Solicitud de información
NÚMERO DE TRÁMITE: ASEA-01-009-A-02314-2019

En atención a la solicitud ingresada a esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en lo sucesivo la AGENCIA, a través de la OFICIALIA DE PARTES ELECTRÓNICA (OPE), el día 16 de diciembre de 2019 a las 11:00 horas y turnada para su atención a la Dirección General de Gestión Comercial (DGGC), por medio de la cual el C. OMAR EMILIO CARRIÓN ESPINOZA en su carácter de Representante Legal de la empresa SUPER SERVICIO AGUA DULCE, S. DE R.L. DE C.V., en lo sucesivo el Regulado, tramita la Licencia de Funcionamiento (LF) para la Estación de Servicio, ubicada en CARRETERA ESTATAL CHOTE - AGUA DULCE NÚMERO 100, COLONIA LOC. AGUA DULCE, CÓDIGO POSTAL 93535, MUNICIPIO DE PAPANTLA, ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE; una vez evaluada la información presentada, y

C O N S I D E R A N D O

- I. Que esta DGGC es competente para revisar, evaluar y resolver sobre la Licencia de Funcionamiento solicitada por el Regulado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 fracción XXVII y 37 fracción XVIII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
- II. Que el día 16 de diciembre de 2019 a las 11:00 horas se recibió en la OPE de esta AGENCIA, la solicitud de Licencia de Funcionamiento del Regulado para la Estación de Servicio, ubicada en Carretera Estatal Chote - Agua Dulce Número 100, Colonia Loc. Agua Dulce, Código Postal 93535, Municipio de Papantla, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que fue registrada con número de trámite ASEA-01-009-A-02314-2019.
- III. Que el trámite de la Licencia de Funcionamiento debe aportar la información necesaria basada en la operación y funcionamiento de las fuentes fijas de jurisdicción federal en materia de atmósfera conforme a la ficha de trámite ASEA-01-009-A.
- IV. Que derivado del análisis realizado por esta DGGC a la información presentada en la solicitud de Licencia de Funcionamiento con número de trámite ASEA-01-009-A-02314-2019, se identificaron las siguientes inconsistencias:

Documentación.

1. El Regulado presenta una memoria de cálculo; sin embargo, ésta no muestra cálculos para la estimación de emisiones de cada uno de los compuestos solicitados en el registro de la solicitud de la Licencia de Funcionamiento.

Sección II.II Capacidad instalada de expendio de combustible

2. El Regulado reporta el mismo volumen de 60,000 litros de gasolina Regular, 40,000 litros de gasolina Premium y 60,000 litros de Diesel, para la capacidad instalada y para el volumen de los tanques lo cual es incongruente, tomando en cuenta que la capacidad instalada se calcula en función a la capacidad de almacenamiento, el despacho de combustible y a las horas de operación de la estación de servicio, por lo que el volumen de los tanques no puede ser igual que la capacidad instalada.

Sección III. Equipos.

3. El Regulado reporta una cantidad de tubos de venteo menor a la cantidad de tanques de almacenamiento de combustible con los que cuenta la instalación, sin presentar justificación técnica y/o normativa.

Sección IV. Contaminación Atmosférica.

4. El Regulado reporta valores de las emisiones en el registro de la solicitud de la Licencia de Funcionamiento; sin embargo, no son congruentes con el porcentaje de cantidad molar de cada uno de los componentes.

Sección V. Programa de Contingencias.

5. El Regulado presenta el Programa de Contingencias que no contiene las medidas y acciones que se llevarán a cabo cuando las condiciones meteorológicas de la región sean desfavorables; o cuando se presenten emisiones de olores, gases, así como de partículas sólidas y líquidas extraordinarias no controladas.

Por lo tanto, con fundamento en los artículos: 1, 3 fracción XI, 4, 5 fracción XVIII, 7 fracción II de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 110 y 111 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 4 fracción XXVII y 37 fracción XVIII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 3, 6, 17 BIS apartado A) fracciones VI y VI, y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; 420 Quáter fracciones II y III del Código Penal Federal y el “ACUERDO a través del cual se expide el formato para que los Regulados que cuenten con estaciones de servicio de expendio al público de petrolíferos (gasolina y/o diésel), gas licuado de petróleo, gas natural y/o de expendio al público simultáneo (incluyendo a las estaciones de servicio multimodal), cumplan con su autorización en materia de emisiones contaminantes a la atmósfera”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de Octubre de 2018, así como las demás disposiciones que resulten aplicables, esta DGGC,

A C U E R D A

PRIMERO: Para estar en condiciones de resolver la solicitud de Licencia de Funcionamiento, registrada con el número de trámite ASEA-01-009-A-02314-2019, el Regulado deberá presentar, de conformidad con el CONSIDERANDO IV del presente, la siguiente información:

Documentación.

1. El Regulado deberá presentar la memoria de cálculo, donde muestre los cálculos para la estimación de emisiones de los compuestos (Cov's o Hidrocarburos totales, benceno, tolueno, xileno, hexano, etilbenceno) solicitados en el registro de la solicitud de la Licencia de Funcionamiento.

Sección II.II Capacidad instalada de expendio de combustible

2. Rectificar el volumen de la capacidad instalada, considerando que ésta debe estar en función de la capacidad de almacenamiento, el despacho de combustible y a las horas de operación anual (24 horas al día, 365 días al año) de la estación de servicio.

Sección III. Equipos.

3. Rectificar o ratificar la cantidad de tubos de venteo con los que cuenta la instalación y presentar justificación técnica y/o normativa en la sección Documentación en el documento descripción de operaciones y procesos.

Sección IV. Contaminación Atmosférica.

4. El Regulado debe rectificar o verificar que los valores de las emisiones manifestados en el registro de la solicitud de la Licencia de Funcionamiento, los cuales deberán ser congruentes en relación con los porcentajes de composición de cada uno de estos, además que deberán ser justificados mediante la memoria de cálculo.

Sección V. Programa de Contingencias.

5. Presentar el Programa de Contingencias completo, que corresponda a la instalación y que contenga la descripción de las acciones, equipos, sistemas y recursos humanos que destinará en el caso que ocurran emisiones de olores, gases o partículas sólidas y líquidas, extraordinarias no controladas, se presenten fugas y derrames de materiales y/o residuos peligrosos que puedan afectar, tanto la atmósfera, como el suelo y subsuelo, o puedan introducirse al alcantarillado. Así también, para controlar incendios y prevenir explosiones que se puedan presentar en el establecimiento. De conformidad con el Artículo 19, fracción XII, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera. Puede presentar el programa o Plan de Protección Civil o el Programa de Prevención de Accidentes del establecimiento que contenga la información antes indicada. Dicho Programa No debe ser confundido con el Plan de Participación en Programa de Contingencias Ambientales.

SEGUNDO.- Es responsabilidad del Regulado modificar el contenido de la información presentada en la solicitud de la LF, en todos y cada uno de los apartados que se vean afectados por la información solicitada en el ACUERDA anterior.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del Regulado que la información antes mencionada deberá ser presentada mediante la OPE, en un término no mayor a quince días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente requerimiento. Una vez que esta DGGC reciba la información antes solicitada, procederá a la dictaminación de la misma, y en consecuencia, emitirá la resolución que en derecho proceda.

Cabe señalar que el plazo para que esta DGGC resuelva el asunto de mérito queda suspendido y se reanudará a partir del día hábil inmediato siguiente a aquel en que el interesado presente la información requerida. En caso de no desahogar el requerimiento, esta DGGC procederá a resolver con la información que se encuentre en el expediente.

CUARTO.- Téngase por reconocida la personalidad jurídica con la que se ostenta el C. OMAR EMILIO CARRIÓN ESPINOZA, en su carácter de Representante Legal de la empresa SUPER SERVICIO AGUA DULCE, S. DE R.L. DE C.V.

QUINTO.- Notifíquese el presente oficio al C. OMAR EMILIO CARRIÓN ESPINOZA, en su carácter de Representante Legal de la empresa SUPER SERVICIO AGUA DULCE, S. DE R.L. DE C.V., de conformidad con el artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.



El presente acto administrativo ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada del funcionario competente. Amparada por un certificado vigente a la fecha de su firma; que es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7° y 10° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada y en el artículo 12° de su reglamento.

La versión electrónica del presente documento, su seguridad y autoría, se podrá comprobar a través de la página electrónica de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente por medio de la siguiente liga, en donde será necesario que capture el código verificador. De igual manera, se podrá comprobar por medio del código QR, para el cual, se recomienda descargar la aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

https://pvdu.ope.asea.gob.mx?id=19F9B5FC_2020

Código Verificador: 19F9B5FC_2020